



## RESOLUCION N. 00513

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2012 al predio de la Calle 57 Q No. 75 -95 Sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C, lugar donde se localizan las instalaciones de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, Sede “Parque Cementerio”, con Nit. 860029424-6.

Que los resultados de la precitada visita técnica, fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012**, documento en el cual se estableció que la precitada sociedad **INCUMPLE** presuntamente disposiciones normativas en materia de Residuos, Vertimientos y Aceites Usados.

Que atendiendo las recomendaciones y conclusiones del precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 02595 del 19 de diciembre de 2012**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra



de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860029424-6, en los términos de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado auto fue notificado personalmente el 18 de marzo de 2013 al señor **JOSE ALEXANDER GRIJALBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.991.462, en calidad de Autorizado del señor **LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.951, quien para la época fungía como Representante Legal de la precitada sociedad, quedando ejecutoriado el 19 de marzo de 2013.

Que adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el referido Auto al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Radicado No. 2013EE037218 del 8 de abril de 2013, el cual fue recibido el 12 de abril del mismo año. Adicionalmente, el mencionado Acto Administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 21 de mayo de 2015.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular contra que (sic) Jardines del Apogeo S.A, sede Parque Cementerio identificado con Nit. 860029424, a través de su representante legal, el señor Luis Ernesto Vanegas Gaitán o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, los siguientes cargos a titulo de Dolo: (...)*

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 27 de diciembre de 2013, al señor **JOSE ALEXANDER GRIJALBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.991.462, en calidad de Autorizado del señor **LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.951, quien para la época fungía como Representante Legal de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, quedando ejecutoriado el 30 de diciembre de 2013.

Que, mediante **Radicado No. 2014ER005536 del 14 de enero de 2014**, la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860029424-6, a través del señor **LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.951, quien para la época fungía como Representante Legal de la precidad sociedad presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 01490 del 14 de junio de 2015**, dispuso:



**“ ARTÍCULO PRIMERO.-** *Abrir a periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del presente proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad JARDONES DEL APOGEO S.A, identificad con Nit. 860.029.424-6, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.820.951 de Bucaramanga, bajo el expediente SDA-08-2012-1705.”*

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2015, al señor **JOSE AGUSTIN GUZMAN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.314.163, en calidad de Autorizado del señor **MAURICIO JÁCOME AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.760, quien para la época fungía como Suplente del Gerente de la precitada sociedad, quedando ejecutoriado el 2 de septiembre de 2015.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado en el la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2012, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012**, bajo la vigencia del precitado Código.



Así , una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos ; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 02595 del 19 de diciembre de 2012**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, el 18 de marzo de 2013.

Que así mismo, el **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, a través del cual se formuló pliego de cargos, también fue objeto de notificación personal, el día 27 de diciembre de 2013.

Que la misma situación se presentó con el **Auto No. 01490 del 14 de junio de 2015**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente a la precitada sociedad en las fechas señaladas en el acápite de antecedentes, con constancia de ejecutoria del día 02 de septiembre de la misma anualidad.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo establecido en su artículo 308.

## 2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad



del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **3. Fundamentos Legales**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*



*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*



5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860029424 – 6, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.



## 1. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **“Cargo primero:** Presuntamente por no realizar el registro de los vertimientos generados, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.”

La precitada norma, señala:

**“Artículo 5° Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.

**Parágrafo.** Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

- **DESCARGOS:**

Respecto al precitado cargo, la sociedad investigada presentó los siguientes argumentos:

“ (...)”

*Primero: La Sociedad Jardines del Apogeo S.A, realizó el respectivo registro de vertimientos el día 26 de diciembre del año 2012, mediante radicado 2012EE160511 fecha anterior al inicio del proceso del Auto y la notificación del mismo por parte de la Empresa.*

(...)”

- **“Cargo segundo:** Presuntamente por no haber tramitado el permiso de vertimientos, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.”

La referida norma, prescribe:

**“Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones, deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

- **DESCARGOS:**

“(…)

*Segundo: La sociedad Jardines del Apogeo se encuentra adelantando el trámite de permiso de vertimientos dentro del plazo y los términos establecidos en el requerimiento técnico de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2013, y con radicación 2013EE169587 proceso 2648441, recibida en nuestras oficinas el día 22 de diciembre de 2013, en donde se solicita en un plazo improrrogable de 45 días se adelante el trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(…)”

- **“Cargo Tercero:** *Presuntamente por no contar con las especificaciones técnicas del área de almacenamiento central, vulnerando el numeral 7.2.6.2 del Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios, adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002.”*

El precitado numeral, indica:

(…)

*“7.2.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.*

*El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares.*



*Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:*

- *Localizado en el interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior.*
- *Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo con su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario)*
- *Permitir el acceso de los vehículos recolectores*
- *Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos.*
- *Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado.*

*En el almacenamiento central los residuos hospitalarios peligrosos serán colocados en canastillas o recipientes rígidos, impermeables y retornables, los cuales serán suministrados por la empresa del servicio público especial de aseo o por la entidad generadora.*

*Se recomienda a las IPS de segundo y tercer nivel, llevar un control microbiológico periódico en estos lugares (paredes, aire e implementos utilizados en el manejo de los residuos), con el fin de evaluar los procedimientos de desinfección y adoptar las medidas sanitarias a que haya lugar.*

*Los residuos hospitalarios peligrosos infecciosos (anatomopatológicos) de IPS de segundo y tercer nivel deben almacenarse en ambientes con una temperatura no mayor de 4°C, nunca a la intemperie. No habrá necesidad de filtros biológicos por estar refrigerados.*

*Los residuos infecciosos no deben almacenarse por más de 7 días, debido a sus características y posible descomposición.*

*No obstante lo anterior, los pequeños generadores (farmacias, centros de pigmentación) podrán ampliar el tiempo de almacenamiento (en ningún caso superior a un mes), siempre y cuando no sean anatomopatológicos o de animales y se adopten las medidas previstas en este manual para minimizar los riesgos sanitarios y ambientales.”*

*(...)*



- **DESCARGOS:**

“(...)

*Tercero: No es cierto, Jardines del Apogeo cuenta desde hace ya varios años con las especificaciones técnicas adecuadas del área de almacenamiento central de residuos, tal como se evidencia en los anteriores informes y especialmente en el concepto técnico radicación 2013EE169587 proceso 2648441 de fecha 11 de Diciembre de 2013, según visita realizada a nuestras instalaciones el día 23-09-2013.*

(...)”

- **“Cargo Cuarto:** Presuntamente por transportar inadecuadamente los residuos químicos generados, vulnerando el literal e del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 1609 de 2002.”

El literal e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, expone:

(...)

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;”*

- **DESCARGOS:**

(...)

*“Cuarto: No es cierto, Jardines del Apogeo realiza un adecuado manejo de los residuos químicos generados en su proceso, en este caso el manejo de Aceites Usados, cuenta con manifiestos de transporte y movilización de los mismos desde el año 2009, la última entrega reportada fue el día 30 de enero de 2013, según consta en el informe de la visita técnica realizada a nuestras instalaciones del parque cementerio el día 23 de septiembre de 2013.”*



(...)

- **“Cargo Quinto:** *Presuntamente por no contar con las actas de transporte y certificados de disposición final de los residuos peligrosos, vulnerando presuntamente el literal k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”*

A su vez, el literal K) del Decreto 4741 de 2005, predica:

(...)

*“k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

(...)

- **DESCARGOS:**

(...)

*“Quinto: No es cierto, Jardines del Apogeo cuenta con las actas de transporte y certificados de disposición final de los residuos peligrosos, tal como se evidencia en la visita técnica realizada a nuestras instalaciones del parque cementerio el día 23 de septiembre de 2013.”*

(...)

- **“Cargo Sexto:** *Presuntamente por no contar con el registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando los literales a y b del artículo 6 del (sic) Resolución 1188 de 2003.”*

La Resolución 1188 de 2003, en su artículo 6, literales a y b, señalan:

(...)



**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.”*

(...)

- **DESCARGOS:**

(...)

*“Sexto: La Sociedad Jardines del Apogeo S.A, cuenta con el respectivo registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, numero 2057 radicado 2012EE139340, de fecha anterior al inicio del proceso del Auto y la notificación del mismo por parte de la Empresa.*

*Igualmente me permito manifestar que Jardines del Apogeo S.A, ha dado cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de radicación 2012EE020742 proceso 2309264 de fecha 13 de diciembre de 2012.”*

## 2. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el **Auto No. 01490 del 14 de junio de 2015**, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos:

- 1) Radicado 2012ER123105 del 11 de octubre de 2012.
- 2) Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012.
- 3) Requerimiento con radicado 2012EE132452 del 01 de noviembre de 2012.
- 4) Certificado de existencia y representación de la sociedad Jardines del Apogeo.
- 5) Radicado 2014ER005536 del 14 de enero de 2014.
- 6) Radicado 2012EE020742 del 13 de febrero de 2012.



- 7) Radicado 2013EE168987 del 11 de diciembre de 2013, donde se informan las conclusiones de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2013.
- 8) Radicado 2012EE160511 del 26 de diciembre de 2012.
- 9) Radicado 2012EE139340 del 17 de noviembre de 2012.

Adicionalmente, el artículo tercero del referido acto administrativo, ordenó al Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en los expedientes SDA-08-2012-1705, admitidos como prueba.

Así, como resultado de la precitada orden, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó el análisis respectivo, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10346 del 21 de octubre de 2015**, documento que será tenido en cuenta para decidir.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

##### 1) CARGO PRIMERO

Alude la defensa en los descargos presentados respecto a la imputación efectuada, la realización del registro de vertimientos a través del Radicado 2012EE160511 del 26 de diciembre de 2012.

Respecto a las anteriores consideraciones, resulta preciso indicar en primer lugar, que en el establecimiento "Parque Cementerio", ubicado en la Calle 57Q SUR 75-95, en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, se desarrollan actividades que generan agua residual no doméstica, las cuales se descargan al sistema de alcantarillado del Distrito Capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto la sociedad en cita obtuvo el respectivo registro de vertimientos a través del Radicado 2012EE160511 del 26 de diciembre de 2012, no lo es menos que dicha inscripción se dio como resultado de la presentación de la solicitud de registro a través del Radicado No. 2012ER116987 del 27 de septiembre de 2012, situación que ocurrió



posteriormente a la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2012 y al requerimiento efectuado por esta Entidad a través del Radicado 2012EE020742 del 13 de febrero de 2012, situación que fue analizada en el Concepto Técnico No. 10346 del 21 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

“(…)

*El parque cementerio es un establecimiento que por sus actividades genera agua residual no doméstica que se descarga al sistema de alcantarillado distrital y por tanto dicha descarga debe estar registrada ante esta Secretaría. De acuerdo con lo anterior el establecimiento inicia el trámite de registro de vertimientos con radicado 2012ER116987 del 27 -09- 2012, solicitud realizada posterior a la visita del 15 -09- 2012 que originó el CT 7428 de 2012, donde se evaluó el cumplimiento a los aspectos solicitados en requerimiento 2012EE020742 del 13/02/2012, en donde ya se le había solicitado al cementerio una primera vez realizara este trámite.*

*Por lo anterior, se puede decir que si bien el cementerio si inició el trámite de registro de vertimientos, dicho proceso no fue realizado dentro de los tiempos establecidos, incumpliendo la normatividad ambiental vigente al descargar un vertimiento al alcantarillado de la ciudad, evitando dar a conocer las características generales del mismo a la autoridad ambiental.*

(…)

Así, según lo expuesto, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó la infractora, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, referente a la no realización del trámite del registro de vertimientos, toda vez que de las documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de la visita técnica arriba referida, la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, no había solicitado el registro de sus vertimientos, exigencia contemplada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, norma que exige de manera precisa la realización del precitado trámite , para los eventos en ella descritos.

En este sentido, se evidencia que la omisión de la precitada sociedad, frente a la solicitud del Registro de Vertimientos, impidió a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar un control directo sobre el vertimiento del usuario, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico**. Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la infracción el día 15 de septiembre de 2012, fecha en la cual se detectó que la infractora no contaba con el trámite de registro de vertimientos y fecha final de la misma el 27 de septiembre de 2012, fecha en la cual presentó la solicitud de registro, a través del Radicado No. 2012ER116987.

15



Así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

## 2) CARGO SEGUNDO

Respecto al cargo segundo, la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A** indica en sus descargos, que para la época, aquella se encontraba adelantando el trámite de permiso de vertimientos dentro del plazo otorgado en el Radicado 2013EE169587 del 11 de diciembre de 2013.

Analizadas las explicaciones de la defensa y contrastándolas con las documentales arrimadas al proceso objeto de la presente decisión, considera esta Secretaría que no resultan procedentes las excusas presentadas por aquella, toda vez que la solicitud de permiso de vertimientos fue presentada por la sociedad investigada hasta el 31 de marzo de 2014, a través de Radicados 2014ER053179 y 2014ER053139, fecha posterior a la realización de la visita técnica del 15 de septiembre de 2012, al requerimiento emitido a través del oficio 2012EE132462 del 1 de noviembre de 2012 y a la visita de seguimiento efectuada el 23 de septiembre de 2013, la cual dio como resultado el oficio emitido a través de Radicado 2013EE169587 del 11 de diciembre de 2013, en donde se solicitó nuevamente la realización del trámite permisivo.

En este orden de ideas, el Concepto Técnico No. 10346 del 21 de octubre de 2015, indicó al respecto:

“(…)

*El parque cementerio es un establecimiento que por sus actividades genera agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental que se descarga al sistema de alcantarillado distrital y que por tanto requiere de un estricto seguimiento por parte de esta Secretaría a través del permiso de vertimientos.*

*De acuerdo con lo anterior es de precisar que el incumplimiento por no tener permiso de vertimientos se detectó inicialmente en la visita del 15-09-2012 (CT 7428 de 2012), por lo cual fue solicitado al establecimiento mediante requerimiento 2012EE132462 del 01-11-2012. Posterior a este requerimiento se realizó visita de seguimiento el 23-09-2013 (oficio 2013EE169587 del 11-12-2013) donde se pudo constatar que el establecimiento no había tramitado el permiso de vertimientos y se le solicita una vez más.*

(…)



*Solamente hasta el 31/03/2014, el parque cementerio tramita este permiso (...)*

*Por lo anterior, se puede decir que si bien el cementerio si inició el trámite de permiso de vertimientos, dicho proceso no fue realizado dentro de los tiempos establecidos, incumpliendo la normatividad ambiental vigente al descargar agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el respectivo permiso como herramienta para el estricto seguimiento que este vertimiento amerita.*

(...)

Con base en lo anterior, la Secretaría encuentra probada la responsabilidad en la cual incurrió la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, respecto al cargo segundo imputado a través del **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, teniendo en cuenta que de las piezas probatorias que soportan el proceso, se desprende que para el día 15 de septiembre de 2012, cuyos resultados fueron evaluados a través del Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, aquella no contaba con el trámite ni con el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría, obligación que se encuentra expresamente contenida en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, norma que prescribe la exigencia del mencionado instrumento para los eventos en ella establecidos.

Así las cosas, se evidencia que la omisión de la precitada sociedad, frente al trámite del permiso de vertimientos, impidió a la Secretaría evaluar las condiciones sobre las cuales se realizaba la descarga y determinar si el cuerpo receptor tenía la capacidad para recibir ese aporte de la carga contaminante sin que este se vea afectado, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la infracción el día 15 de septiembre de 2012, fecha en la cual se detectó en campo que la infractora no contaba con el permiso de vertimientos y fecha final de la misma el 31 de marzo de 2014, fecha en la cual presentó la solicitud de permiso, a través de Radicado 2014ER053179 y 2014ER053139.

Así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

### **3) CARGO TERCERO**

Indica la Administrada en su escrito de defensa, que el establecimiento objeto de la visita técnica efectuada el 15 de septiembre de 2012, contaba desde hace varios años con las especificaciones técnicas adecuadas, en el área de almacenamiento central de residuos.



Frente a la anterior aseveración resulta pertinente indicar, que el Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, el cual evaluó los resultados de la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2012, indicó en su numeral 6 “ *Diagnóstico Ambiental en Materia de Residuos Hospitalarios*”, un cumplimiento “ Parcial” respecto al área o unidad de almacenamiento central, toda vez que, según lo observado en la visita “ *El sitio de almacenamiento no posee ventilación adecuada, en el momento de la visita se percibieron olores ofensivos, el tamaño de la unidad técnica no es suficiente para los residuos generados y se evidenciaron bolsas fuera de los recipientes*”.

Sin embargo, a pesar del diagnóstico realizado en el referido Concepto, el cargo tercero no fue preciso en indicar cual o cuales de los requerimientos contenidos en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, adoptado a través de la Resolución 01164 de 2002, no habían sido implementados en el área de almacenamiento central para el momento de la visita técnica, situación que genera una falla en la adecuación del cargo formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que el cargo tercero no está llamado a prosperar, debido a la falta de precisión en la redacción y formulación del mismo, razón por la cual se exonerará a la Administrada de la imputación efectuada en aquel.

#### 4) CARGO CUARTO

Respecto a la imputación efectuada en el cargo cuarto formulado en el **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, referente a transportar inadecuadamente los residuos químicos generados, este despacho considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, luego de revisar el contenido del Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, aclara este Despacho que no se evidencia en el mismo, alguna referencia o diagnóstico ambiental que indique de alguna manera que la Administrada realizaba como tal, transporte de residuos químicos peligrosos, tal y como desacertadamente se estableció en el cargo referido. Es más, las conclusiones que realiza el precitado Concepto, al interior de su numeral 11 *Conclusiones*, referente a la temática de residuos peligrosos, se encaminan al formato de generación de residuos y el registro de generador de residuos peligrosos como tal.



Así , es importante destacar que el literal e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hace referencia a la obligación que le asiste al generador de residuos peligrosos respecto al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados e igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; obligaciones normativas que no coinciden con las inconformidades evidenciadas en el Concepto Técnico antes citado.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo analizado en el Concepto Técnico No. 10346 del 21 de octubre de 2015, respecto al cargo referido y a los descargos presentados frente al mismo, así:

*“(...) De acuerdo con lo expuesto en el cargo, desde el punto de vista técnico se tiene que no es claro cuál es el incumplimiento al que se refiere, pues ni en la visita del 15 de septiembre de 2012, ni en el CT 7428 de 2012 se detectó algo que hiciera referencia a un transporte de residuos peligrosos por parte del establecimiento sin tener en cuenta las condiciones técnicas que esta actividad requiere.*

*Lo anterior se ratifica en el oficio 2012EE132462 del 2012, con el cual se requiere lo solicitado en CT 7428 de 2012, donde no se hacen solicitudes respecto a suspender la actividad de transporte de residuos peligrosos. De acuerdo con lo anterior se considera que este cargo cuarto no tiene suficiente soporte técnico (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el cargo cuarto imputado, no fue formulado de manera acertada por la Administración, toda vez que además de no ajustarse a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, carece de exactitud en la adecuación normativa realizada, razón por la cual se exonerará de responsabilidad a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, respecto a la imputación realizada en aquel.

## 5) CARGO QUINTO

Respecto al cargo quinto formulado a través del **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, referente a la ausencia de las actas de transporte y certificados de disposición final de residuos peligrosos y la vulneración del literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, esta Secretaría, realiza las siguientes observaciones:

El literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, reza:



“(...)

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Luego de analizar el contenido de la norma transcrita así como el contenido del Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, no se evidencia que existan coincidencias entre la conducta imputada, el supuesto de hecho al que hace referencia la norma presuntamente infringida y el diagnóstico ambiental referido en el precitado concepto, teniendo en cuenta que en este no se hace alusión a inconsistencias que indiquen la comisión de la conducta endilgada, la cual se circunscribió a “no contar con las actas de transporte y certificados de disposición final de residuos peligrosos” y por otra parte, el literal k) arriba transcrito, se refiere a la obligación que tienen los generadores de contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con licencias, permisos o autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, supuesto fáctico que tampoco coincide con la imputación referida en el cargo analizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, también resulta procedente traer a colación en este punto, el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. 10346 del 21 de octubre de 2015 respecto al referido cargo, así:

(...)

De acuerdo con lo expuesto en el cargo, desde el punto de vista técnico se tiene que no es claro cuál es el incumplimiento al que se refiere, pues en el CT 7428 de 2012, no se detectó nada similar que haga referencia a que el establecimiento no contara con los soportes de gestión externa para los residuos peligrosos.



*Lo anterior, se ratifica en el oficio 2012EE132462 del 2012, con el cual se requiere lo solicitado en CT 7428 de 2012, donde no se hacen solicitudes respecto a obtener los soportes de gestión externa para los residuos peligrosos generados (...).*

Con base en lo expuesto, se observa que el cargo quinto imputado, tampoco fue formulado de manera acertada por la Administración, toda vez que no se ajusta a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012 y adicionalmente, carece de exactitud en la adecuación normativa realizada, razón por la cual se exonerará de responsabilidad a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, respecto a la imputación realizada en aquel.

## 6) CARGO SEXTO

Por último, respecto al cargo sexto la Administrada argumenta en su escrito de defensa que cuenta con el registro de acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgado con el número 2057, a través del Radicado 2012EE139340.

Respecto a lo anterior, este Despacho, no considera pertinentes las explicaciones brindadas por la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, tendientes a desvirtuar el cargo imputado, toda vez que para la fecha de realización de la visita técnica, es decir, el 15 de septiembre de 2012, la cual dio como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, aquella no contaba con el registro de acopiador de aceites usados, trámite que presentó de manera posterior a la fecha de la visita, a través de Radicado 2012ER116824 del 27 de septiembre de 2012.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. 10346 del 21 de octubre de 2015, el cual señala lo siguiente, respecto a las pruebas relacionadas con el mismo, así como frente a los descargos presentados:

*“(...) El parque cementerio es un establecimiento que por sus actividades genera aceites usados que por sus características de peligrosidad deben ser manejados de una forma ambientalmente segura y por tanto su gestión es objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría; así mismo al almacenar en el establecimiento dichos aceites hasta tanto son entregados al transportador autorizado, se debe registrar como acopiador primario de estos.*

*De acuerdo con lo anterior el establecimiento inicia el trámite de registro como acopiador primario de aceite usado con radicado 2012ER116824 del 27/09/2012, solicitud realizada posterior a la visita del 15/09/2012*



*que originó el CT 7428 de 2012 donde se evaluó el cumplimiento a los aspectos solicitados en el requerimiento 2012EE020742 del 13/02/2012, en donde ya se le había solicitado al cementerio una primera vez realizara este trámite.”*

*Por lo anterior se puede decir que si bien el cementerio si inició el trámite de registro como acopiador primario de aceites usados, dicho proceso no fue realizado dentro de los tiempos establecidos, incumpliendo la normatividad ambiental vigente (...)*

Con base en lo anterior, la Secretaría encuentra probada la responsabilidad en la cual incurrió la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, respecto al cargo sexto imputado a través del **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**, teniendo en cuenta que de las pruebas que conforman el presente proceso, se desprende que para el día 15 de septiembre de 2012, cuyos resultados fueron evaluados a través del Concepto Técnico No. 07428 del 23 de octubre de 2012, aquella no estaba inscrita como acopiador primario de aceite usado.

Aunado a lo anterior se aclara, que la responsabilidad declarada recae únicamente sobre la infracción al literal a) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, norma que prescribe la obligación de la precitada inscripción, teniendo en cuenta que el literal b) del precitado artículo, el cual también fue incluido en el cargo sexto estudiado, no refiere de manera alguna a la conducta endilgada, sino a *“Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.”*

Así las cosas, se evidencia que la omisión de la precitada sociedad, frente al trámite e inscripción como acopiador de aceites usados, impidió que la Autoridad Ambiental ejerza control sobre los aceites generados, teniendo en cuenta que pudieron ser aplicadas técnicas inadecuadas de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que puede afectar la calidad de los suelos, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso suelo**.

Con base en lo expuesto, se tendrá como fecha inicial de la infracción el día 15 de septiembre de 2012, fecha en la cual se detectó en campo que la infractora no estaba inscrita como acopiador primario de aceites usados y fecha final de la misma el 17 de noviembre de 2012, por ser el día en el cual se inscribe como acopiador primario, a través del Radicado 2012EE139340.

Así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.



- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Una vez revisados los cargos que prosperan y sobre los cuales se declaró la responsabilidad de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a las infracciones ambientales cometidas por aquella, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

Así las cosas, frente a los cargos, primero, segundo y sexto, no se determinan circunstancias agravantes y adicionalmente, se indica la concurrencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 3 del precitado artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, la cual se describe a continuación:

**Numeral 3: Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** Teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no se determina la existencia de un daño.

## V. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

## VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 ( hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:



**“Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00390 del 27 de marzo de 2019**, documento en el cual se realizó una sola modelación matemática por el cargo primero y segundo, teniendo en cuenta que la conducta realizada por el infractor (vertimiento), genera un riesgo de afectación a un mismo recurso (agua) y otra modelación para el cargo sexto, teniendo en cuenta que la conducta señalada en aquel (acopio de aceite usado), genera un riesgo de afectación al recurso suelo.

Así las cosas, el precitado Informe concluyó:

(...)

#### **4.1. CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**

(...)

#### **4.1.7. CRITERIOS PARA LA MODELACIÓN MATEMÁTICA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



**Cargos primero y segundo**

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$71.379
<i>Temporalidad (α)</i>	3.3571
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$ 36.536.478
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
<b>Multa</b>	<b>\$122.727.989</b>

**Multa** Cargo primero y segundo = \$71.379 + [(3.3571 X \$ 36.536.478) X (1+0,0) + 0] X 1,0

**Multa** Cargo primero y segundo = \$ 122.727.989 CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

(...)

**4.2. CARGO SEXTO**

(...)

**4.2.7. CRITERIOS PARA LA MODELACIÓN MATEMÁTICA**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,5192
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$36.536.478
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
<b>Multa</b>	<b>\$55.506.217</b>

**Multa** Cargo sexto = \$0 + [(1,5192 \$ \$36.536.478) \* (1+0) + 0] \*1,0

**Multa** Cargo sexto = \$ 55.506.217 CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00390 del 27 de marzo de 2019**, por el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 178.234.206)**, informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los

27



cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860.029.424-6, ubicada en la calle 39 B No. 21-43 Piso 4, de los cargos primero, segundo y sexto (este último respecto al literal a) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003), formulados mediante **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exonerar a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860.029.424-6, ubicada en la calle 39 B No. 21-43 Piso 4, de los cargos tercero, cuarto y quinto formulados mediante **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860.029.424-6, una multa de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 178.234.206), que corresponden aproximadamente a **215,2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**, por los cargos primero, segundo y sexto, formulados mediante **Auto No. 01429 del 31 de julio de 2013**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero, segundo y sexto, se impone por el factor de riesgo ambiental.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Para tal fin, deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignada en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-1705**.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00390 del 27 de marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, **del cual deberá dársele copia a la sociedad al momento de su notificación.**

**PARÁGRAFO CUARTO.-** El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A**, con Nit. 860.029.424-6, a través de su Representante Legal, Apoderado o a quien haga sus veces, en la calle 39 B No. 21-43 Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con



plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2012-1705, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------